

Señores.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN
SECCIÓN SEGUNDA- BOGOTÁ, D.C
E.S.D.

REF. Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- contra
CAROLINA CONCHA CAICEDO. Rad. 11001333502720230014400

Asunto: Recurso de apelación contra auto del 2/10/2023 - auto que niega medidas cautelares.

Quien suscribe, **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.774.028 de Armenia, portador de la tarjeta profesional N° 253.941 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada sustituta de la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito me permito presentar recurso de **APELACION** contra auto del 2/10/2023 - auto que niega medidas cautelares y lo hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

De conformidad a lo preceptuado por la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 62 modifica el artículo 243 del CPACA que a su tenor literal establece:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“(…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar...” (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el auto objeto del presente recurso fue notificado por estado el día 3/10/2023, me encuentro en términos para radicar el presente escrito.

ANTECEDENTES

A través del auto referido, el despacho niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas con la demanda atendiendo a los siguientes argumentos:

La Administradora Colombiana de Pensiones, promueve acción de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad) contra la Resolución No. SUB 34993 del 6 de febrero de 2018, por la cual reconoció a la señora Carolina Concha Caicedo como beneficiaria del 50% de la pensión de sobrevivientes por el deceso de su cónyuge Sabas Octavio Velilla Escobar, y como medida cautelar pidió la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo, pues el informe técnico de investigación (número de registro de apertura de la investigación: COLCO-390887 Número de Radicado: 2022_11391104) concluyó que no existían pruebas fehacientes que pudieran demostrar su convivencia sin interrupción con el difunto durante los últimos 5 años de vida del causante.

Que para efectos del proceso y teniendo en cuenta los soportes probatorios allegados al expediente administrativo, para esta administradora es necesario que en lo que respecta a la señora CONCHA CAICEDO CAROLINA, en calidad de CONYUGE, se realizara Investigación Administrativa, con el fin de verificar la CONVIVENCIA con el causante.

Que la CONCLUSIÓN GENERAL - INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - Número de registro de apertura de la investigación: COLCO-390887 Número de

Radicado: 2022_11391104 da cuenta que “NO. SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Carolina Concha Caicedo, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo al cotejo de información, no se logró confirmar que la señora Carolina Concha Caicedo y el señor Sabas Octavio Velilla Escobar hubieran convivido, se evidenció que iniciaron convivencia el día 15 de octubre del año 1995, fecha de su matrimonio, hasta el día 18 de junio del año 2013, fecha de liquidación de la sociedad conyugal. “ El causante falleció el día 15 de enero del año 2017.

No obstante lo anterior, manifiesta el despacho que no siendo necesaria la medida cautelar implorada para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, y dado que para establecer la vulneración de las normas invocadas como infringidas se requiere un análisis exhaustivo del acto administrativo demandado, las pruebas valoradas en vía administrativa y las que se aporten en sede judicial, estudio que es propio de la sentencia, se concluye que no se cumple el primer requisito de procedencia común de carácter material para acceder a la suspensión provisional solicitada, circunstancia que releva al juzgado de analizar si se reúnen o no los restantes requisitos sintetizados por el Consejo de Estado y, por ende, se negará el decreto de esa medida cautelar.

Frente a esos argumentos se procede a manifestar los motivos de inconformidad.

RAZONES DE INCONFORMIDAD Y SUSTENTACION DEL RECURSO

Dentro del proceso se encuentra acreditado que la prestación reconocida al demandado atenta contra el ordenamiento jurídico, por los siguientes:

Mediante la resolución SUB 34993 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018, COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional, en cuantía inicial de \$

865.926, con un total de 104 semanas cotizadas, a la señora CAROLINA CONCHA CAICEDO en calidad de Cónyuge en un porcentaje del 50% y al señor VELILLA CONCHA NICOLAS en calidad de hijo mayor estudiante en un 50%, con efectos fiscales a partir del 15 de Enero de 2017, respecto a la prestación reconocida a la demandante, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho. Ahora bien se tomó en cuenta el informe investigativo COLCO-390887, en el cual se concluyó que la señora señora CAROLINA CONCHA CAICEDO NO convivió con el señor VELILLA ESCOBAR SABAS OCTAVIO, para ser beneficiaria de la prestación por el tiempo convivido. Que con la investigación COLCO-390887 Se evidenció que la señora Carolina Concha Caicedo, cédula 35514559, manifestó haber sido la esposa del señor Sabas Octavio Velilla Escobar, cédula 19344555, iniciaron convivencia el día 15 de octubre del año 1995, fecha de su matrimonio, hasta el día 18 de junio del año 2013, fecha de liquidación de la sociedad conyugal.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

Adicional a todo lo anterior, debemos recordar que al permitir o apadrinar la liquidación de una prestación sin cumplir los requisitos de la Ley y la jurisprudencia, se desconoce el principio de la sostenibilidad o equilibrio financiero y se condena al Estado a tener que asumir cargas procesales que a corto o largo plazo desencadenan en una desfinanciación del sistema amenazando su sostenibilidad.

En ese sentido, no es procedente el reconocimiento de la pensión en los valores reconocidos en la resolución objeto de debate, toda vez, reconoce la prestación por un valor que no corresponde, por ende, atendiendo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, es dable aplicar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de octubre de 2019, bajo el número de radicado: 25000-23-42-000-2017- 01812-01(1496-19):

“El Tribunal señaló, que además de la suspensión provisional de las resoluciones demandadas, era necesario decretar una medida cautelar positiva para garantizar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora LLANOS RODRÍGUEZ, pero que consultase el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, el Tribunal ordenó a COLPENSIONES que continuase pagando a la demandada una mesada pensional de \$2.028.394, suma que resulta de reliquidar la referida prestación en los términos del Decreto 758 de 1990, aplicándole una tasa de reemplazo de 69.90% que es lo que el número de semanas cotizadas le permite, tal como lo consideró COLPENSIONES en la Resolución VPB 28950 de 12 de julio de 2016”.

Por lo anterior es posible Decretar la suspensión provisional de la resolución y Ordenar el ajuste pensional conforme a derecho.

Se tiene entonces que el principio de sostenibilidad financiera, “lejos de limitar la ampliación paulatina de la cobertura y el mejoramiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sociales que ofrece el sistema pensional, garantiza su materialización en condiciones de estabilidad para los afiliados activos” (Sentencia C-110 de 2019), por ende, debe declararse la nulidad de la demandada, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, reconoció una prestación sin el lleno de los requisitos legales.

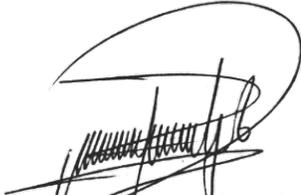
En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal , REVOCAR el auto referido y en consecuencia DECRETAR la medida cautelar solicitada.

PETICION

REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en consecuencia Decretar la suspensión provisional de la resolución NO. SUB 34993 DEL 06 DE FEBRERO DE 2018.

Notificaciones: paniaguaarmenia@gmail.com, y abogadodaniel.arango@gmail.com
cel. 3136863214.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ .
C.C. 9774028 de Armenia
T.P. N° 253.941 del C.S.J